REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE:	11001-40-03-059-**2020**-0**0356**-00
ACCIONANTE:	**MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**
ACCIONADO:	**ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* citó el derecho fundamental de petición como el presuntamente conculcado por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la quejosa en síntesis que se elevó petición ante la accionada el 3 de febrero de la anualidad que avanza, solicitando que se le informara si la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, quien expidió la incapacidad del señor Oscar Guarín Laguna es una institución diferente a aquella o por el contrario si se considera una clínica especialista, así mismo se le informara si para tramitar la incapacidad referida debe tramitarse la epicrisis o historia clínica del señor Guarín,

no obstante, a la fecha de presentación de la acción que nos invoca la accionada no había dado respuesta a la petición.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 22 de abril de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo ocurrió con la **CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL**, el señor **OSCAR JAVIER GUARIN LAGUNA,** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** quienes fueron vinculados en el mismo proveído.

La accionada y vinculadas fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico, mientras que a la accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

La **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en respuesta manifestó que por yerros internos no había dado respuesta a la petición objeto de este trámite, no obstante, con ocasión a la acción constitucional que nos ocupa, procedió a dar respuesta al quejoso, es por ello que según su sentir en el presente caso se advierte improcedencia de la acción por carencia de objeto, como quiera que operó la sustracción de materia.

A su turno el vinculado señor **OSCAR GUARIN LAGUNA** en respuesta dijo que labora para la accionante Cómo trabajador temporal desde 2 de mayo de 2014, sumado a que cuenta con protección laboral reforzada, por lo que se encuentra en un tratamiento médico con la A.R.L COLPATRIA, la accionada en Junta Médica Laboral llevada a cabo la pasada anualidad le autorizó un procedimiento quirúrgico, mismo que

debía ser realizado en la Clínica de especialistas V.I.P de Colpatria, no obstante, al entregar la incapacidad el empleado de la accionante le hace una nota a dicha incapacidad en la que le solicita la historia clínica para poder efectuar el pago de la incapacidad, añade que su historia clínica no es un requisito necesario para que la aquí demandante efectué el pago de incapacidades.

Posteriormente la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva tenido en cuenta que en los hechos de la tutela no se hace alusión alguna a dicha superintendencia, sumado a ello resaltan que no son la entidad encargada de vigilar a la empresa accionada.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** expuso en primer lugar falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los derechos que se presumen conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad, y en segundo lugar realizó un análisis normativo de los derechos vulnerados y una síntesis de sus funciones como superintendencia.

Finalmente, la **CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL** frente al requerimiento efectuado por el despacho indicó que son una IPS de tercer nivel en adultos y en segundo nivel de pediatría que presta servicios médicos de urgencias, hospitalización, UCI adultos y cirugía, así mismo solicitó su desvinculación como quiera que no existe vínculo alguno con los hechos que fundamental acción que nos ocupa, sumado a ello, a través de la ARL accionada se dio respuesta a la accionante el día 19 de febrero de 2020.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Frente al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política, señala: *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".* Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de esta. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

Así mismo, la Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la*

solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo" (ver sentencia C-510/04).

A su vez, ha dicho la Corte que este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones:

1- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ha enseñado la doctrina constitucional que la contestación que en el trámite de la tutela se dé al juez no constituye respuesta al derecho de petición, si es que no se prueba que también se informó de ella al peticionario: *"[la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna"* (sentencia T-439/98).

Ello porque el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo que significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado (T-178/00).

Por lo anterior, la doctrina constitucional, frente al tema del Derecho de petición, ha dicho que: *"[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"* [T-142 de 2012].

En efecto, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por el accionante y en especial de la solicitud elevada ante la entidad accionada, la parte actora solicitó se le informara si la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, entidad que expidió la incapacidad del señor Oscar Guarín Laguna es una institución diferente a aquella o por el contrario si se considera una clínica especialista, así mismo se le informara si para tramitar la incapacidad referida debe tramitarse la epicrisis o historia clínica del señor Guarín.

La accionada, pese a que manifestó haber realizado un pronunciamiento expreso frente al derecho de petición planteado, y para probar su dicho allegó escrito de respuesta a la petición, lo cierto es que dentro del plenario brilla por su ausencia prueba alguna que dé fe que la comunicación efectivamente fue recibida por la demandante, ni mucho menos la constancia de envío, no sobra advertir a la accionada **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** que para que la respuesta a la petición debidamente radicada en esa entidad este conforme a los lineamentos no solo de la Carta Política sino de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa.

En este punto se pone de presente y se le aclara a la entidad accionada que la respuesta se tendrá por satisfecha cuando se **ponga en conocimiento efectivo de la accionante dicha respuesta** lo cual no se demostró en este trámite.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 3 de febrero de 2020 y **ponga en conocimiento efectivo del accionante su respuesta.**

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 3 de febrero de 2020 y **ponga en conocimiento efectivo del accionante su respuesta.**

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

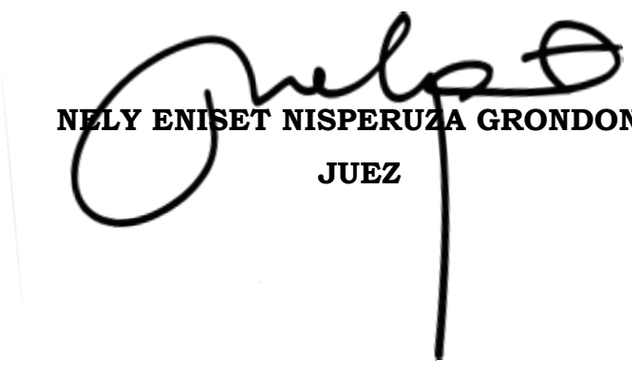

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm